



*****1 Y ADOLESCENTE *****1

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1105/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****1.

- *parte actora 2*: adolescente *****1.

- *policía*: Jaime Antonio Chávez Araujo; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California¹.

- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *policía* en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 035 y 036.

V. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende el *policía*, compareció al juicio en términos del escrito que en autos a foja 034.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora 1 no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la Ley del Tribunal establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 1*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, es menester que el *policía*

³ INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

le impute directamente infracción a preceptos legales del Reglamento.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, pues en la boleta de infracción de tránsito impugnada el *policía* únicamente asentó que el conductor es la *parte actora 2*.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 1* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, en relación a la *parte actora 1*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 La representación de la parte actora 2 no se acredita en los términos previstos en la Ley del Tribunal.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que, quien comparece a nombre de otro, no acredite que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

En efecto, el párrafo primero del numeral **44** de la *Ley del Tribunal* dispone que, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, el artículo **67**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.

Para el caso de estudio, la demanda fue presentada por el padre de la *parte actora 2*; en virtud de que en ese momento era menor de edad (adolescente).

Para acreditar sus facultades de representación, exhibió copia certificada del acta de nacimiento de la *parte actora 2*.

Ahora bien, el artículo **23** del Código Civil de Baja California⁴, dispone que **la menor edad**, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, **son restricciones a la personalidad jurídica**; pero los incapaces **pueden ejercitar sus derechos** o contraer obligaciones **por medio de sus representantes**.

La misma legislación civil en cita, en sus numerales **410**, **411**, fracción I, **412**, **413**, **417**, **421**, **422** y **424**; dispone lo siguiente:

ARTICULO 410.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuánto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las personas menores de dieciocho años de edad infractores.

[...]

⁴ Aplicable supletoriamente al procedimiento del juicio contencioso administrativo; en términos de lo dispuesto en el artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

ARTICULO 411.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre;

[...]

ARTICULO 412.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 377 y 378.

ARTICULO 413.- En los casos previstos en los artículos 377 y 378, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

[...]

ARTICULO 417.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 421.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.

ARTICULO 422.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

[...]

ARTICULO 424.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en sus artículos **44** y **45** establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 44.-Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

[...]

ARTICULO 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir a las personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo primero, Libro primero del Código Civil.

En los casos de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, a falta o por impedimento de los padres, el Juez, previa opinión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, proveerá el nombramiento de Tutor Especial para un juicio determinado.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales en cita, al encontrarse restringida la personalidad jurídica de los menores de edad, como son los adolescentes, el ejercicio de sus derechos se realiza por medio de sus representantes legítimos, como son el padre y la madre que ejercen la patria potestad, y cuando alguno de ellos deja de ejercerla por cualquier circunstancia, entra su ejercicio el otro.

Para el caso de estudio, la representación de la *parte actora 2* en este juicio únicamente es ejercida por una sola de las personas que les corresponde el ejercicio de la patria potestad; sin demostrarse que la otra persona (su madre), por alguna circunstancia dejó de ejercerla para que, en su lugar, únicamente tal representación fuese por hecha uno solo de sus progenitores.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

PATRIA POTESTAD. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE UN MENOR ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, SÓLO SE OBTIENE CUANDO LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE LA DEDUCEN AMBOS PROGENITORES Y NO ALGUNO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación relacionada de los artículos 597, 598 y 616 del Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que los titulares originales de la patria potestad son el padre y la madre; que el objeto de ésta es la guarda de la persona y bienes de sus hijos no emancipados; que ese derecho se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por el supérstite cuando uno de ellos muere; y que las personas indicadas deben representar a los menores en juicio. De ahí que el adecuado ejercicio ante la autoridad jurisdiccional de los derechos de un menor, sólo se obtiene cuando la acción correspondiente la deducen ambos progenitores y no alguno de ellos; lo anterior es así en virtud de que el primero de los preceptos legales indicados, al definir a esta institución jurídica y precisar su contenido emplea la conjunción copulativa "y" a diferencia de la conjunción disyuntiva "o", al referirse a los progenitores del menor; en la señalada en segundo término se establece el ejercicio conjunto de los derechos inherentes a ésta; y en la última de dichas disposiciones se utiliza la palabra "personas" que alude a su uso en plural, al aludir a la representación en juicio de un menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2005. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 178390. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.417 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1498. Tipo: Aislada.

Así pues, es concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, cuando se

tiene por reconocida la personalidad para promover a nombre de la *parte actora 2*, en aquél momento menor de edad (adolescente); resultando necesaria la comparecencia de las dos personas que ejercen la representación legítima o bien, cuando no se demuestra que alguna de ellas por alguna razón dejó de ejercerla; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el artículo **44**, párrafo primero, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en relación a la *parte actora 2*, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1*, *parte actora 2*, policía y director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1105/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

